



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3520.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Número 264.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sección de Hacienda.—*En la Gaceta de Madrid del día 1.º de mayo pasado núm. 850 se halla inserta la ley sancionada por S. M. en 29 de abril anterior cuyo tenor es como sigue:*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Art. 1.º Todas las cargas de justicia consignadas por el Gobierno en el presupuesto de gastos del corriente año quedan sometidas al nuevo reconocimiento y clasificación que hará de ellas la Dirección general del Tesoro, intervenida é inspeccionada por una comisión permanente de siete señores Diputados elegidos por las Cortes.

Art. 2.º El reconocimiento y clasificación se verificarán en el plazo de ocho meses desde la publicación de esta ley, dentro del cual el Gobierno señalará á los interesados el que juzgue

bastante para la presentación de documentos.

Art. 3.º El Gobierno presentará á las Cortes con la posible brevedad un proyecto de ley para liquidar y convertir los créditos, cuya naturaleza lo consienta, en títulos de la Deuda pública, según sus clases y condiciones.

Art. 4.º Las cantidades consignadas en los nueve primeros capítulos de la sección cuarta del presupuesto de gastos para 1855, importantes 13.385,733 rs. vn., con destino á cargas de justicia, serán satisfechas por el Tesoro hasta el día en que se expidan á los interesados los respectivos títulos de la Deuda pública, sin perjuicio del resultado que ofrezca el reconocimiento de que trata el artículo 1.º

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez 29 de abril de 1855.—Yo la Reina.—El ministro de Hacienda, Pascual Madoz:

Para cumplimentar lo mandado en la preinserta ley, el Ilmo. Sr. Director general del Tesoro me ha comunicado la orden siguiente:

El Excmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 30 de mayo último, comunica á esta Dirección la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.—La Reina teniendo presente que

el artículo 2.º de la ley de 29 de abril último encarga al gobierno señalar el plazo dentro del cual los partícipes en cargas de justicia deben presentar en esa Direccion los documentos necesarios para justificar su derecho en el nuevo reconocimiento y clasificacion que la comete la ley citada, ha tenido á bien fijar el de tres meses contados desde la publicacion de esta Real órden en la Gaceta de Gobierno, como fatal é improrogable, dentro del cual los referidos partícipes habrán de entregar en ella los siguientes:

Los comprendidos en el artículo 1.º por oficios y derechos enagenados de la Corona, los títulos originales primitivos de la egresion, la Cédula de confirmacion del último reinado en que las hayan obtenido, con declaracion de no haber obtenido otra posterior, y certificacion de la Direccion de Deuda pública, espresiva de no haberse satisfecho el capital y réditos por su Tesoreria en este siglo.

Los del artículo 2.º la Cédula de concesion de la recompensa por salinas.

Los del artículo 3.º y 7.º, las escrituras de imposicion de los censos é igual certificacion de no haberse redimido en la Deuda pública.

Los pensionistas que figuran en el artículo 7.º así como los incluidos en los artículos, 5.º 6.º y 9.º, presentarán copia fehaciente de las ordenes ó títulos de concesion.

Se exseptuan solo aquellos que tuvieron presentados estos documentos anteriormente, debiendo no obstante entregar los que falten de los mencionados.

Si por esa Direccion fuere necesario algun otro para la mejor tramitacion, se exigirá oficialmente de los interesados, señalándoles el término de quince dias, pasados los cuales, seguirán su curso los expedientes como si no existiese el reclamado.

Mediante á que los documentos en cuya virtud se ha reconocido el derecho, á los que perciben rentas vitalicias, existen en la Direccion de la Deuda pública y en la del cargo de V. I., solo los ceses expedidos por su departamento de conversion y emision deben pasarse á la del Tesoro para que esta y la comision de señores Diputados, puedan cumplir el cometido que la ley les ha conferido. De órden de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento, procurando que se dé á esta Real disposicion la mayor publicidad posible.»

Al trasladar á V. S. la inserta Real órden, la Direccion general de mi cargo no puede menos de encarecerle la necesidad de darla la mayor publicidad posible, tanto en los Boletines oficiales y Diarios de avisos como en los periódicos de esa capital, para que llegue á noticia de todos los partícipes, en la inteligencia de que para comodidad de estos podrán presentar los documentos en esta Direccion ó en la Dependencia de Hacienda que V. S. señale, la cual cuidará de remitirmelos sin demora para poder cumplir en el término que la ley señala lo que la misma me tiene encargado.—Dios guar-

de á V. S. muchos años. Madrid 2 junio de 1855.—Santiago Miranda.

Se publica en el Boletín oficial y en los demás periódicos de esta capital para que llegue á conocimiento de todas las personas á quienes interese, pudiendo los partícipes presentar los documentos justificativos de su derecho á la Direccion general del Tesoro á la Contaduria de Hacienda pública de esta provincia, la cual cuidará de remitirlos á la superioridad en el tiempo prefijado. Palma 11 de junio de 1855.—José Miguel Trias.

(Número 265.)

Seccion de Hacienda.—*El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones ha comunicado á este Gobierno con fecha 30 de mayo último la determinacion siguiente:*

Por Real órden de 19 del actual, que el ministerio de Hacienda ha trasladado á esta direccion, se ha servido S. M. declarar con motivo del desacuerdo ocurrido entre la Diputacion y el administrador de Hacienda pública de esta provincia respecto de la aprobacion de los repartimientos individuales de la contribucion territorial y resolucion de las aclamaciones de agravo: 1.º que continuan vigentes las facultades concedidas á las Diputaciones provinciales en la materia de que se trata por los artículos 90 y 91 de la ley restablecida de 3 de febrero de 1823, sin embargo de lo resuelto en contrario por Real órden de 15 de diciembre pasado, mandando al mismo tiempo que esta declaracion se circule á todas las provincias para que sirva de regla general, sin perjuicio de que con la urgencia posible le trate de mejorar por medio de una ley las disposiciones de la citada de 1823, poco conforme con los buenos principios de administracion.—Lo que participa á V. S. esta Direccion general para su inteligencia y efectos consiguientes:

Se publica en este periódico para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y de las demas personas á quienes pueda interesar. Palma 14 de junio de 1855.—José Miguel Trias.

(Número 266.)

Venta de bienes nacionales.—*El Excmo. Sr. ministro de Hacienda ha dirigido á este Gobierno con fecha 29 de mayo último la Real órden del tenor siguiente:*

Próximos ya á publicarse los reglamentos que han de regir para la inauguracion de los bienes

cuya desamortizacion previene la ley de 1.º del corriente y deseosa la Reina (q. D. g.) de que los beneficios inmensos que á la nacion entera han de producir, alcancen la mayor elevacion posible, mejoren cuanto sea dable los rendimientos en favor de los actuales poseedores y fomentando en su cuna la riqueza individual cooperen con la mayor eficacia al gran desarrollo de la pública que están llamados tan fundadamente á levantar; se ha servido disponer se prevenga á V. S., que manifieste sin el menor retardo á los Ayuntamientos de los pueblos de su provincia, y todas las corporaciones de Beneficencia de la misma que tomando cuantos datos estimen convenientes, oyendo el dictámen de cuantas personas entendidas puedan consultar y reflexionando con calma y desinteresadamente acerca de lo que mas pueda convenir á sus respectivos intereses, estudien con detencion la inversion que deban dar á los fondos procedentes de las ventas que de sus bienes tengan lugar, ya sea en las inscripciones intransferibles de que trata el art. 15 de la espresada ley, ya en obras públicas de utilidad local ó provincial, ya en bancos agrícolas ó territoriales ó ya en otros efectos análogos segun los artículos 19 y 20 de la misma.

Con tales condiciones la colocacion de los fondos no podrá menos de ser acertada; las corporaciones de Beneficencia con mayores rentas, podrán ser mas cómodo, beneficio y seguro amparo del huérfano, del enfermo y del anciano, del pobre y del desvalido, los pueblos que conservarán intactos los bienes de aprovechamiento comun disputarán al mismo tiempo los beneficios de que los escasos rendimientos de sus propios les han privado hasta hoy; y la tendencia de la ley; que no es otra que la felicidad de la nacion y el alivio de las necesidades públicas, quedará cumplida, como cumplidos quedarán tambien los deseos de la Reina (q. D. g.) de las Córtes y del Gobierno de S. M.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 29 de mayo de 1855.—Madoz.—Sr. Gobernador de las Islas Baleares.

En su consecuencia recomiendo muy eficazmente á todos los Ayuntamientos de la provincia que ocupándose desde luego del asunto á que se contrae la preinserta Real orden, y penetrándose del objeto filantrópico y benéfico que ha presidido á su expedicion, se sirvan reflexionar, deliberar y resolver con detencion y previo el dictámen de las personas entendidas que tengan por conveniente oír, la aplicacion ó inversion que hayan de dar á los fondos procedentes de las ventas que se realicen de sus bienes ó de los establecimientos de beneficencia que estan bajo su inmediato cuidado ó direccion; igual recomendacion hago á las corporaciones ó directores de los establecimientos piosos que no dependen inmediatamente de las municipalidades ó de la Junta provincial de Beneficencia, y á todos encarezco

la conveniencia de que faciliten esta noticia al tiempo de remitir la relacion de bienes mandada presentar antes del dia 30 del mes actual su circular inserta en el Boletín oficial del 13. Mas si por cualquier motivo no pudiese ser, espero que lo verificarán con toda la brevedad que permita un asunto de tanta importancia y trascendencia para los mismos pueblos. Palma 18 de junio de 1855.

—José Miguel Trias,

(Número 267.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS ISLAS BALEARES.

El señor Gobernador de la provincia por decreto de 12 del presente junio, se ha servido señalar el dia 30 del mismo y hora 12 de la mañana, para la subasta de 4 perchas para arboladura naval adjudicadas al Estado que ha de tener lugar en la administracion de Rentas del partido de Menorca.

Lo que se anuncia al público por disposicion de dicho Sr. Gobernador, á fin de que los vecinos de estas islas que quieran interesarse en dicha subasta puedan acudir á ella ó bien nombrar persona que al indicado fin las represente en dicha isla.

Palma 13 de junio de 1855.—Francisco de la Peña.

(Número 268.)

COMANDANCIA MILITAR

de Marina del tercio y provincia de Mallorca.

Por la secretaria de la Junta consultiva de la Armada me ha sido remitido el edicto que á la letra dice:

«En conformidad á lo determinado en Real orden de 5 de mayo último, y á lo acordado en su virtud por la Junta consultiva de la Armada en su cumplimiento, se saca nuevamente á pública licitacion el suministro de carbon mineral para el consumo de los buques de guerra de vapor del servicio general, guarda-costas y correos tras-atlánticos, en los puertos que se consideran como de la comprension del Departamento de Cartagena bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion y partiendo de los valores que se fijan como admisibles á la tonelada española de aquel combustible que estará de manifiesto en la Escribania principal del Juzgado de Marina en la Córte, sita en la Plazuela de la Leña núm. 17 cuarto segundó de la izquierda y en la principal de dicho departamento los dias no feriados y á cualquiera ho-

ra; advirtiéndose que esta espresada subasta se verificará simultáneamente en pliegos cerrados, ante la referida Junta consultiva de la Armada, establecida en el piso bajo de la casa llamada de los ministerios, plaza del propio nombre y la económica del mencionado departamento, el día 20 de julio próximo á la una de su tarde. Madrid 6 de junio de 1855. El Brigadier secretario—Francisco de Paula Pavia.»

Y se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para la notoriedad correspondiente. Palma 15 de junio de 1855.—Tomas Cerviño.



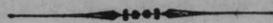
(Número 269.)

TRIBUNAL DE CENSURA

para las oposiciones de los magisterios de instruccion primaria vacantes.

De conformidad con lo prevenido en el programa vigente se señala el día 18 del corriente mes á las diez de la mañana para dar principio á las oposiciones de los magisterios de instruccion primaria en el local donde se halla establecido el Gobierno de provincia.

Lo que se anuncia por medio de este periódico para noticia de los interesados. Palma 15 de junio de 1855.—Antonio Canals, secretario.



(Número 270.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Felanitx.

Los poseedores de fincas situadas en este distrito municipal, deberán presentar en esta secretaría, antes del día 23 del actual sin falta, las relaciones arregladas á los modelos adjuntos al reglamento de estadística inserto en el Boletín Oficial núm. 2186; incurriendo de lo contrario en la responsabilidad indicada en las disposiciones vigentes. Felanitx 10 de junio de 1855.—Juan Vaquer, Alcalde.—P. A. P. A.—Damian Vidal, Secretario.



(Número 271.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Pollensa.

Para que tenga cumplido efecto una orden de la administracion de Hacienda pública, relativa á la formacion de la cartilla y demas operaciones de la es-

tadística, ha dispuesto el ayuntamiento que los propietarios de este término, tanto vecinos como forasteros se sirvan presentar las relaciones de sus tierras, casas y ganados dentro el plazo de doce dias á contar desde la fecha, redactándolas con sujecion á los modelos adjuntos al reglamento general de estadística de 18 de diciembre de 1846. El ayuntamiento, recomienda la exactitud en la redaccion de dichos documentos, para evitar las consecuencias de los que así no los presenten. Pollensa 14 de junio de 1855.—Juan Llobera alcalde.—P. A. D. A.—Miguel Capllonc secretario.



CIUDAD DE CIUDADELA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se expresan durante la segunda quincena del mes de mayo de 1855.

	Lib.	suel.	din.
Trigo cuartera	»	»	»
Cebada id.	2	8	»
Centeno id.	»	»	»
Maiz id.	»	»	»
Garbanzos id.	5	12	»
Arroz, arroba.	1	19	»
Aceite, cuartan.	1	8	»
Vino, cuartin.	»	15	»
Aguardiente id.	»	3	4
Vaca, libra	»	7	»
Carnero id.	»	7	»
Tocino id.	»	»	»
Trigo candeal cuartera.	5	17	»
Habas id.	3	12	»
Habichuelas id.	»	»	»
Guijas id.	3	»	»
Leña, quintal.	»	4	»
Carbon id.	»	18	»
Algarrobas id.	»	»	»
Almendron id.	»	»	»
Queso id.	15	»	»
Lana id.	20	»	»

Ciudadela 31 de mayo de 1855.—
El Alcalde—Marcos Squella.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.